



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DAYAN CAROLINE CAMBINDO HURTADO
Demandado: JENNIFER TORRES SAAVEDRA – PROPIETARIA
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COLEGIO
INVESTIGADORES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00112 00

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 883

El apoderado judicial de la señora JENNIFER TORRES SAAVEDRA – PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COLEGIO INVESTIGADORES, allegó el día 28 de junio de 2023 el poder conferido por la demandada al presente asunto, así como la contestación de la demanda presentada el día 30 de junio de 2023, lo que permite inferir el conocimiento previo del proceso de la referencia. Por tal razón, es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la admisión de la demanda contenida en Auto Interlocutorio No. 756 de 08 de junio de 2023.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la entidad demandada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“...Notificación por conducta concluyente

El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un

escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento..."

Visto lo anterior, la conducta desplegada por el apoderado judicial de la señora JENNIFER TORRES SAAVEDRA – PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COLEGIO INVESTIGADORES, constituye una plena notificación por conducta concluyente, motivo por el cual se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **JENNIFER TORRES SAAVEDRA – PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COLEGIO INVESTIGADORES**, del auto interlocutorio No. 756 de 08 de junio de 2023 que admitió la presente demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora **JENNIFER TORRES SAAVEDRA – PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COLEGIO INVESTIGADORES**, al abogado **JUAN CARLOS ANDRÉS VALENCIA PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.698.848 de Palmira (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.836 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑÁLESE para el día **27 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**, la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MULTIEMPLEOS S.A.
Demandado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00114 00

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 884

La apoderada judicial de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, allegó el día 26 de junio de 2023 el poder conferido por la entidad demandada al presente asunto, así como la contestación de la demanda, lo que permite inferir el conocimiento previo del proceso de la referencia. Por tal razón, es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la admisión de la demanda contenida en Auto Interlocutorio No. 757 de 08 de junio de 2023.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la entidad demandada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“...Notificación por conducta concluyente

El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que

la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento..."

Visto lo anterior, la conducta desplegada por el apoderado judicial de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, constituye una plena notificación por conducta concluyente, motivo por el cual se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, del auto interlocutorio No. 757 de 08 de junio de 2023 que admitió la presente demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, a la abogada **ANA MARÍA MARTÍNEZ RIOJA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.857.326 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.173 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALESE para el día **04 DE MARZO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**, la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: MARCA KIDS S.A.S. NIT 900.988.096
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00673 00

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0886

Del expediente digital se extrae que el ejecutado MARCA KIDS S.A.S., no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a la notificación por aviso realizada conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que al realizar el envío a la dirección física del vinculado (Carrera 63ª No. 3C-76 Torre A, Apto 401) por correo certificado de la empresa 4-72, el mismo a pesar que fue recibido en la dirección establecida, el ejecutado no compareció a notificarse de la acción que cursa en su contra.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, procedimiento de tal manera con el emplazamiento a la parte ejecutada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“...Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE a la sociedad **MARCA KIDS S.A.S.**, en su condición de ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procedimiento únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem, para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: HUMAN SOLUTIONS C.P.F. S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00674 00

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0887

Del expediente digital se extrae que el ejecutado HUMAN SOLUTIONS C.P.F. S.A.S., no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a la notificación por aviso realizada conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que al realizar el envío a la dirección física del vinculado (Calle 20 Norte 6 AN 19) por correo certificado de la empresa 4-72, el mismo a pesar que fue recibido en la dirección establecida, el ejecutado no compareció a notificarse de la acción que cursa en su contra.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, procedimiento de tal manera con el emplazamiento a la parte ejecutada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“...Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE a la sociedad **HUMAN SOLUTIONS C.P.F. S.A.S.**, en su condición de ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procedimiento únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem, para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: NOE RAMOS VELASQUEZ
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00675 00

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0888

Del expediente digital se extrae que el ejecutado NOE RAMOS VELASQUEZ, no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a la notificación por aviso realizada conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que al realizar el envío a la dirección física del vinculado (Calle 62 No. 1 A 21 SEC. 2 APTO 206B) por correo certificado de la empresa 4-72, el mismo a pesar que fue recibido en la dirección establecida, el ejecutado no compareció a notificarse de la acción que cursa en su contra.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, procedimiento de tal manera con el emplazamiento a la parte ejecutada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“...Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE a la sociedad **NOE RAMOS VELASQUEZ**, en su condición de ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procedimiento únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem, para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO